

se hicieran constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente en el que se han cumplidos los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado.

Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles, como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación, por lo que procede admitirlo a trámite.

2. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carecen de fundamento jurídico las alegaciones del recurrente.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, art. 142.k), y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, art. 199.1), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

3. En cuanto a la falta de responsabilidad por ausencia de voluntariedad en la actuación ilícita, cabe señalar que no se puede identificar la intencionalidad de una conducta con la reprochabilidad de la misma (culpabilidad), pues esta se produce como consecuencia de una acción de omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, según reiterada jurisprudencia. Así, sentencias del Tribunal Supremo de 9-7-1994 y 15-4-1996.

4. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

5. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 240 euros. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por

reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Hijos de Manuel Moreira, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002, la que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 30 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—49.993.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música por la que se declara la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L. en la modalidad de apoyo a la difusión de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX en el año 2002. Expediente n.º 01.05/001-02.

Interesado: Nuevo Parnasillo, S. L.
Procedimiento: Reintegro de Subvención.
Fecha: 25 de agosto de 2003.

Anuncio de la Subdirectora General de Teatro sobre notificación a «Nuevo Parnasillo, S. L.» del escrito de fecha 25 de agosto de 2003.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a «Nuevo Parnasillo, S. L.», se le notifica que por Subdirección General de Teatro se le ha dirigido escrito en los siguientes términos:

«Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música por la que se declara la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L., en la modalidad de apoyo a la difusión de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX en el año 2002.

Expediente n.º 01.05/001-02.
Interesado: Nuevo Parnasillo, S. L.
Procedimiento: Reintegro de Subvención.
Fecha: 25 de agosto de 2003.

Hechos

I. Por Resolución de este Instituto de fecha 17 de junio 2002 se concedió a Nuevo Parnasillo, S. L. una ayuda por importe veintidós mil euros (22.000 €) en la modalidad de Apoyo a la difusión

de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX con la obra “La Canasta”, de Miguel Mihura.

Entre dichas condiciones, figura en el punto decimotercero de la citada Orden la obligación de justificar la aplicación de los fondos públicos percibidos antes del 31 de enero de 2003.

II. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubieran presentado por el interesado los documentos justificativos a que se refiere el precepto citado, tras intentar sin éxito la comunicación con el interesado con fecha de 15 de julio de 2003 se acordó por el Director General del INAEM la incoación de expediente de reintegro. Dicho acuerdo le fue notificado al interesado el 21 de julio de 2003, sin que, en el periodo de audiencia abierto al efecto, se haya aportado por el interesado ningún documento ni alegaciones relacionados con los hechos que son causa de dicha incoación.

Fundamentos de Derecho

A) A los hechos descritos con anterioridad resulta de aplicación el Art. 81.9c) de la Ley General Presupuestaria, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1998 de 23 de septiembre, en su redacción dada por Art. 13.3 de la Ley 31/1999 de 27 de diciembre, que establece que «procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y la cuantía fijada en el Art. 36 de esta ley, en el siguiente caso: c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida». El apartado decimotercero-2 de la Orden de 22 de marzo de 2002 realiza una remisión expresa al mencionado precepto de la Ley General Presupuestaria.

B) Asimismo, el apartado decimocuarto de la mencionada Orden de 22 de marzo de 2002 (BOE del 28) establece, entre otras, las siguientes obligaciones de los beneficiarios: a) “Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención”.

C) El artículo 8 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre (BOE del 30) establece el procedimiento a seguir para obtener el reintegro de cantidades percibidas y no justificadas.

De acuerdo con todo lo anterior, este Instituto, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, B.O.E. de 3-1-91), así como en el Art. 81 del texto refundido de la ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de los Presupuestos Generales del Estado, resuelve:

Acordar la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L., en la modalidad de apoyo a Difusión de la Dramaturgia de Autores Españoles del Siglo XX el año 2002, con cargo a la aplicación Presupuestaria 18.207.475, Programa 456-B, por importe de veintidós mil euros (22.000 €) más los intereses de demora desde el pago de la subvención, el 22 de noviembre de 2002, según el cálculo siguiente:

Cuantía concedida: 22.000 €. Interés legal: 4,25 %. Demora: 277 días. Intereses: 709,58 €. Cuantía a reintegrar: 22.709,58 €.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el Art. 9.c) de la Ley 29/1998 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46.1 de la citada Ley 29/1998. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes ante este Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Notifíquese a Nuevo Parnasillo, S. L., de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de Reglamento General de Recaudación, deberá hacer efectiva esta deuda dentro de los siguientes plazos:

Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurridos los plazos indicados sin que se haya realizado el reintegro, se aplicará el interés legal de demora correspondiente y se remitirá a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a fin de que inicie la vía de apremio con el recargo del 20 %, de acuerdo con lo establecido en el art. 97 del citado Reglamento General de Recaudación.

El efectivo en la Caja de este Organismo Autónomo o mediante transferencia efectuada a la cuenta corriente: 9000-0001-20-0200008931 del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Conforme establece el Decreto 1684, de 20 de diciembre de 1990, BOE del 31 de enero 1991, se podrá aplazar o fraccionar el pago de la deuda, previa petición del obligado al Director General de este Organismo.

Madrid, 30 de octubre de 2003.—La Subdirectora general de Teatro, Cristina Santolaria Solano.—49.715.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre Resolución sobre Archivo de la solicitud de subsidio para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de lo establecido en el artículo 59.º, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, queda notificada por este conducto las Resoluciones sobre Archivo que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación.

NIE: 01.330.587. Apellidos y nombre: Aouissi, El Hassine. Domicilio: Arenales, 17. Localidad: Talayuela.

Cáceres, 31 de octubre de 2003.—El Director Provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora Provincial de Prestaciones, M.ª Concepción Díaz Fernández.—49.720.

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre Resolución sobre Denegatorias de la solicitud de subsidio para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de lo establecido en el artículo 59.º, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan notificadas por este conducto las Denegatorias que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación.

NIE: 01.349.523. Apellidos y nombre: Azouzoute, M'Barek. Domicilio: Finca «La Jara», s/n. Localidad: Navalморal de la Mata.

NIE: 02.282.097. Apellidos y nombre: Mouhandizi, Mourad. Domicilio: Avda. Lucio García, 16. Localidad: Peraleda de la Mata.

NIE: 01.384.726. Apellidos y nombre: Chahlal, Yahya. Domicilio: Miguel de Unamuno, 11. Localidad: Talayuela.

NIE: 02.183.913. Apellidos y nombre: Yaala, Omar. Domicilio: Zurbarán, 17. Localidad: Talayuela.

DNI: 76.118.329. Apellidos y nombre: Vaquero Hervás, Soraya. Domicilio: Los Galayos, 7. Localidad: Tiétar.

Cáceres, 31 de octubre de 2003.—El Director Provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora Provincial de Prestaciones, M.ª Concepción Díaz Fernández.—49.732.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se anuncia subasta para la adjudicación de aprovechamientos maderables de choperas propias y consorcias con dicho Organismo.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número 253, de 3 de noviembre de 2003, publica anuncio de enajenación, en pública subasta, de diversos lotes de arbolado administrados por la Confederación Hidrográfica del Duero, que se incluyen en su anexo I. La subasta tendrá lugar a las doce horas del día 3 de diciembre de 2003; en el salón de actos del edificio de Usos Múltiples de la calle José Luis Arrese, s/n de Valladolid, finalizando el plazo para presentar proposiciones a las trece del día 28 de noviembre. Éstas se dirigirán a la citada Confederación, en la c/ Muro, 5, de Valladolid. Los lotes declarados desiertos se subastarán, en su caso, el día 17 de diciembre de 2003, en la sede del organismo en la c/ Muro, 5. Las condiciones se encuentran recogidas además de en el anuncio anual de subasta al que se ha hecho referencia en el encabezamiento de este escrito, en el pliego de condiciones generales para la regulación de los aprovechamientos maderables de los montes y plantaciones administrados por la Confederación Hidrográfica del Duero, cuyo texto se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número 246, de 25 de octubre de 1996.

Valladolid, 10 de noviembre de 2003.—El Presidente, José Carlos Jiménez Hernández.—50.890.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de septiembre de 2003 por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Carmena (Toledo).

Actuaciones Administrativas.

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. Eulogio Díaz Fernández, propietario de la finca n.º 124 (Polígono 2-Parcela 159), D. Sergio Urbano García Pinero, propietario de las fincas n.º 77 (Polígono 7-Parcela 916) y n.º 78 (Polígono 7-Parcela 942), D.ª Angelita Gómez González, propietaria de la finca n.º 44 (Polígono 6-Parcela 724), D. Luis López Figueroa, propietario de la finca n.º 45 (Polígono 6-Parcela 709), D. Pablo Fernández Robles, propietario de la finca n.º 61 (Polígono 9-Parcela 1435), D. Antonio Molina Gallardo, propietario de las fincas n.º 116 (Polígono 2-Parcela 243) y n.º 117 (Polígono 2-Parcela 244) y D. Antonio Domínguez Linares, propietario de las fincas n.º 126 (Polígono 2-Parcela 157) y n.º 127 (Polígono 2-Parcela 256), solicitando cambio de trazado; y por D.ª Luisa Martín Requena, actuando en nombre propio y como representante del resto de propietarios de la finca n.º 37 (Polígono 6-Parcela 795), D. Manuel Gil Martín, con relación a la finca n.º 81 (Polígono 7-Parcela 946) y D. Gregorio Fernández Jiménez propietario de la finca n.º 32 (Polígono 6-Parcela 744), formulando valoración contradictoria.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fechas 31 de enero y 14 de marzo de 2003 respecto a las fincas n.º 124 y n.º 61 que el trazado proyectado es el más idóneo y menos gravoso ya que la modificación propuesta representa queiebros inadmisibles con aumentos de longitudes que repercuten en pérdidas de carga en la tubería afectando desfavorablemente a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas; con respecto a las fincas n.º 77 y n.º 78 que el trazado proyectado se ajustará a la distancia de 25 metros de la banda blanca de la carretera en la medida que lo permita la tolerancia de las uniones de los tubos; respecto a las fincas n.º 44 y n.º 45 que el trazado solicitado no es más gravoso ya que la modificación propuesta no afecta desfavorablemente a terceros, proponiendo la instalación de la tubería bajo el camino, condicionado a la conformidad del Ayuntamiento de Carmena como propietario del mismo, habiéndose presentado escrito de fecha 9 de mayo de 2003 por el Ayuntamiento de Carmena, concediendo autorización para que la tubería pase por la cuneta del camino propiedad de ese Ayuntamiento; respecto a las fincas n.º 116 y n.º 117 que se acepta la modificación de trazado siempre y cuando no afecte a terceros, con lo cual la modificación quedaría pendiente de la autorización por el afectado; y respecto a las fincas n.º 126 y n.º 127 que según la autorización del Ayuntamiento de Carmena que obra en poder de este Organismo, se realizará el cambio de trazado, pasando la traza de la tubería por el camino existente, siempre y cuando no afecte a la parcela n.º 128 del proyecto, habiéndose presentado escrito por el Ayuntamiento de Carmena, solicitando que la tubería pase por el camino.